



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 30 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240000500	Otros Procesos Y Actuaciones	Karol Yiseth Barreto Cuitiva	Jhon Fredy Gonzalez Torres	21/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Bancos - Migración - Niega Redam
41001311000220240000500	Otros Procesos Y Actuaciones	Karol Yiseth Barreto Cuitiva	Jhon Fredy Gonzalez Torres	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

97717f0f-5018-48c2-b8fa-51d12e32e15d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 30 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230044900	Procesos Verbales	Luis Angel Reyes Romero	Maria Enith Aguilera Leon	21/02/2024	Auto Decide - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Mari Enith Aguilera León, Desde El Día En Que Se Notifique Por Estado La Presente Providencia, Al Tenor De Lo Dispuesto En El Num. 2 Del Artículo 301 Del Código General Del Proceso.
41001311000220230008300	Procesos Verbales	Rosa Elena Herrera Puentes	Hernan Andrade	21/02/2024	Auto Decreta
41001311000220230034500	Procesos Verbales	Severiano Lugo Vargas	Norma Ines Cardozo Perez	21/02/2024	Auto Decide - Decretar La Suspensión Del Proceso Por El Término De Tres (3) Meses, Esto Es Hasta El 13 De Marzo Del Año 2024.

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

97717f0f-5018-48c2-b8fa-51d12e32e15d



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00083 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ROSA HELENA HERRERA PUENTES
DEMANDADO: HERNAN ANDRADE

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que el demandado allega al correo electrónico del Despacho el 24 de agosto del año que avanza, escrito mediante el cual manifiesta que se notifica por conducta concluyente y que conoce de la demanda, allanándose a las pretensiones, solicitando al despacho proferir sentencia anticipada, se considera:

1.- El art. 372 del C. G. P., establece que una vez trabada la Litis se convocará a las partes a audiencia, para lo cual cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

2.- Ahora bien, en los eventos que no existan pruebas por practicar bien porque las partes no las solicitaron, que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio **ora que habiéndose pedido estás sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en estos casos deberán rechazarse, resulta procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del artículo 278 ibídem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas que resulten necesarias, atendiendo que la parte demandada manifiesta en memorial que antecede solicita se profiera sentencia anticipada, mediante la cual se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído con la demandante “en razón a que ya hace más de 20 años” no convive con ella ni tiene relación alguna.

Ya en lo que corresponde a la prueba documental deprecada por la parte demandante se procederá a su decreto, no así en lo referente al interrogatorio de parte, toda vez refulge que el mismo debe ser rechazado por superfluo pues, se itera, los hechos **objeto de esta demanda declarativa** fueron aceptados por la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

2.- LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó, pues se allanó a la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: RECHAZAR la siguiente prueba de conformidad con el art. 168 del CGP por las razones esbozadas en la parte motiva de ese proveído:

1.- El interrogatorio del demandado.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en los arts. 372 y 373 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278.

CUARTO: SECRETARÍA ingrese el expediente a Despacho una vez cobre ejecutoria esta providencia.

QUINTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 030 del 22 de Febrero de 2024</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00345 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO C.
DEMANDANTE: SEVERIANO LUGO VARGAS
DEMANDADO: NORMA INES CARDOZO PEREZ

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los apoderados de las partes allegan “solicitud de suspensión del proceso”, para lo cual se considera:

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en los Arts. 161 y 162 del C.G.P. señalando que el juez, antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (num. 2°)

En el presente caso manifiestan los apoderados en su escrito, que la partes han llegado a un acuerdo formal y tramitarán la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico ante la Notaria Única del Circulo de Aipe – Huila, por lo que solicitan la suspensión del proceso por el por el término de tres (3) meses, para adelantar el trámite.

De cara a la solicitud de suspensión y la institución que regula la materia la petición se torna procedente, como quiera que una de las causales lo es la voluntad de las partes, solicitud que se realiza de mutuo acuerdo y se determina claramente el periodo de suspensión, la cual se ordenará a partir de la fecha de recepción de la solicitud y hasta por el término de 3 meses, esto es hasta el 13 de marzo del año que avanza.

No obstante lo anterior se requerirá a las partes para que alleguen la prueba con la cual se acredite la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por el trámite notarial, si es esa es la vía que han de escoger, a fin de dar por terminado el proceso.

La reanudación se dará una vez venza el periodo de suspensión acordado, sin que se haya allegado la aludida prueba, de manera oficiosa o cuando medie petición de parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, esto es hasta el 13 de marzo del año 2024.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que previamente al vencimiento del término de suspensión, alleguen prueba con la que se acredite la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por el trámite notarial si esa es la vía escogida, a fin de dar por terminado el proceso

TERCERO: De no cumplirse con lo anterior y superada la suspensión del proceso, se reanudará de oficio o si media petición de parte e ingresará el expediente al despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00449 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL REYES ROMERO
DEMANDANDA: MARI ENITH AGUILERA LEON

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la abogada Flor Angélica Rueda Rozo, allega poder debidamente otorgado por la demandada Mari Enith Aguilera León, solicitando se le corra traslado de la demanda y sus anexos, ha de considerarse lo siguiente:

La notificación por conducta concluyente es aquella en virtud de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Sobre el particular, establece el art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, **o constituye apoderado judicial**, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, **desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.**

Allegado el referido poder y a tono con el citado normado, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la abogada Flor Angélica Rueda Rozo, para actuar en calidad de mandataria judicial de la demandada y por consiguiente, se tendrá a ésta notificada por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, al tenor de lo establecido en el Inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Ha de advertirse a la parte actora que si bien surtió la notificación de la demandada **en la dirección física** aportada, según los parámetros establecidos en el art. 291 del C. G. P., no hizo lo propio con relación a la notificación por aviso conforme al art. 292 Ibídem.

Por Secretaría remítase copia digital del expediente a la citada abogada a su correo electrónico, una vez notificada por estado la presente providencia.

Finalmente, como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Flor Angélica Rueda Rozo, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada MARI ENITH AGUILERA LEÓN, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que remita al correo electrónico suministrado por el apoderado del extremo pasivo el expediente digital, advirtiéndosele que los términos para contestar y excepcionar empezarán a contar una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rm Consulta>).

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 30 del 22 de Febrero
de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2024 00005 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor E.G.B. representado por su progenitora KAROL YISETH BARRETO CUITIVA
DEMANDADO:	JHONN FREDY GONZÁLEZ TORRES

Neiva, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Librado el mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y con la con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Ya en lo atinente a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, se denegará por cuanto a las voces del artículo 3° de la ley estatutaria No. 2097 de 2021, de esa solicitud debe correrse traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer a cualquier título o producto financiero como cuentas de corrientes, de ahorros, CDT'S, en las siguientes entidades bancarias: Bancoomeva, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Coomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Digital Nequi, Banco Digital Ahorro a la mano, Banco Digital Daviplata. Límitese el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00).

Adviértase a las aludidas entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina dicha medida solo aplicará por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00 005 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítanse al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este los radique ante las entidades correspondientes, debiendo este acreditar tal actuación.

SEGUNDO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado **JHONN FREDY GONZÁLEZ TORRES**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento a la obligación alimentaria. Por Secretaría líbrense el oficio del caso.

TERCERO: NEGAR la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 030 del 22 de FEBRERO de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2024 00005 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor E.G.B. representado por su progenitora KAROL YISETH BARRETO CUITIVA
DEMANDADO:	JHONN FREDY GONZÁLEZ TORRES

Neiva, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que actas de conciliación, la primera 034 de fecha 11 de agosto de 2021 y segunda No. 00018 del 07 de marzo de 2022 celebradas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se librárá mandamiento de pago atendiendo lo previsto en el **Inciso 1° del art. 430** de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor E.G.B. representado por su progenitora KAROL YISETH BARRETO CUITIVA y en contra del señor JHONN FREDY GONZÁLEZ TORRES, por las siguientes cuotas alimentarias y de vestuario:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA	COUTA DE VESTUARIO
2021	SEPTIEMBRE	\$ 300.000,00	
	OCTUBRE	\$ 300.000,00	
	NOVIEMBRE	\$ 300.000,00	
	DICIEMBRE	\$ 300.000,00	\$ 100.000,00
2022	ENERO	\$ 339.360,00	
	FEBRERO	\$ 339.360,00	
	MARZO	\$ 160.000,00	
	ABRIL	\$ 160.000,00	
	MAYO	\$ 160.000,00	
	JUNIO	\$ 160.000,00	\$ 200.000,00
	JULIO	\$ 160.000,00	
	AGOSTO	\$ 160.000,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 160.000,00	
	OCTUBRE	\$ 160.000,00	
	NOVIEMBRE	\$ 160.000,00	
	DICIEMBRE	\$ 160.000,00	\$ 200.000,00

2023	ENERO	\$ 180.992,00	
	FEBRERO	\$ 180.992,00	
	MARZO	\$ 180.992,00	
	ABRIL	\$ 180.992,00	
	MAYO	\$ 180.992,00	
	JUNIO	\$ 180.992,00	\$ 226.240,00
	JULIO	\$ 180.992,00	
	AGOSTO	\$ 180.992,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 180.992,00	
	OCTUBRE	\$ 180.992,00	
	NOVIEMBRE	\$ 180.992,00	
	DICIEMBRE	\$ 180.992,00	\$ 226.240,00
2024	ENERO	\$ 197.788,00	

TOTALES: \$ 5.848.412,00 + \$ 952.480,00

TOTAL: \$ 6.800.892,00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.

- Por las cuotas alimentarias y de vestuario fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JHONN FREDY GONZÁLEZ TORRES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00005 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado:

- I) En caso de que se realice la notificación a la dirección física, deberá realizarse en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal y la de aviso, esta última a la que deberá proceder una vez vencido el término previsto en el numeral 6° del citado artículo 291.
- II) De optarse por la notificación establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente indicar cómo la obtuvo la dirección electrónica del demandado, **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas**, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación en la dirección física.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS CALDERON SALAS** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 030 del 22 de febrero de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
